REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-00850 y 001-033-2023-RECA-00986
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-24-1564

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), y del recurso de casación incidental interpuesto por la señora PER2 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00082 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-00850 y 001-033-2023-RECA-00986
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y el Dr. Gerardo Rivas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por su director ejecutivo PER3

2. Asimismo, fue interpuesto el recurso de casación incidental mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana, actuando como abogado constituido de PER4

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana.

4. Al igual la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por PER6 mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación núm. DE-250-2022 de fecha 29 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), ordenó la desvinculación de PER5 como encargada en la Oficina Provisional de San Pedro de Macorís,

no conforme con la decisión de la administración, intimó al Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), al pago de prestaciones económicas, mediante el acto núm. 307/2021, y ante el silencio de la administración interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00082, de fecha 6 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de octubre de 2021, por la señora PER7 en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, enconsecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), efectuar el pago a favor de la señora PER7 de los siguientes valores: La suma de RD$ 41,532.07, por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2021; La suma de RD$ 15,000.00, por concepto de proporción del salario de Navidad, correspondientes al año 2021; Todo calculado sobre la base legal de un salario mensual ascendente a la suma de RDg 45,000.00 y un tiempo de labor de 9 años, 9 meses y 19 días; para un montototal de cincuenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos con 07/100 centavos (RD$ 56,532.07). **TERCERO:** EXCLUYE delpresente proceso al

señor PER8 conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA elpresente procesolibre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), invoca en sustento de su recurso de casación principal el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los elementos probatorios" (sic).

9. La parte recurrente incidental señora PER9 en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción entre el fallo y los motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

a) Recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, que dio origen al expediente número 001-033-2023-RECA-00850

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida PER1 ha solicitado que se declare a) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1006/2023, por medio del cual el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Proconsumidor), por haberse realizado en inobservancia de los requisitos establecidos por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que las sumas discutidas en la sentencia primigenia, no superan el umbral establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

8. En cuanto al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio

resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

10. Concretamente, se advierte del contenido del acto núm. 1006/2023 de fecha 20 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fueron emplazados a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia a depositar su memorial de defensa en ocasión del Recurso de Casación que nos ocupa sin especificar el plazo del cual disponía para realizar dicha diligencia tal y como dispone el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-00850 y 001-033-2023-RECA-00986
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de la sentencia impugnada

11. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 19 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón quinientos dieciséis mil novecientos quince pesos con

00/100 (RD$1,516,915.00) por concepto de indemnizaciones laborales, así como por una solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente que se analiza y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

20. Para apuntalar el primer aspecto denunciado en el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo desnaturalizó los elementos probatorios al ignorar las pruebas depositadas por este Instituto en fecha 9 de diciembre de 2021 las cuales conteníanlos pagos de los derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad realizados a favor de la hoy recurrente; con esa situación se desnaturalizó el alcance de las pruebas aportadas con lo que al igual se configuró una real valoración al derecho de la prueba de las partes*.

21. Que la sentencia que se impugna se verifica que en el apartado "pruebas aportadas" fueron consignadas las pruebas aportadas por la parte recurrente PER7 (página 5 de la sentencia que se impugna), como única que aportó medios de pruebas en la controversia.

22. En lo relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1]. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada no valoró alegados documentos aportados en fecha 9 de agosto de 2021, con los que pretendía demostrar que realizaron el pago de valores por concepto de vacaciones y regalía pascual, por lo que su falta de ponderación concluyó condenar nuevamente a la institución al pago de esos valores.

23. Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, verificó que la parte hoy recurrente en casación sostiene que la sentencia recurrida no respondió a todos los alegatos de la recurrente. Sin embargo, con exclusión de la validez de las pruebas, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, que esos documentos fueron aportados ante los jueces del fondo como tampoco que el argumento que hoy justifica el medio de casación que se examina, fuera

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

planteado ante el tribunal *a quo*, teniendo en consideración, que tal y como esta Tercera Sala ha sostenido en decisiones anteriores, esta demostración debe tener como presupuesto la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo*; es decir, en el recurso contencioso administrativo, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; razones estas por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado, por via de consecuencia el recurso de casación principal.

b) Recurso de casación interpuesto por PER7

marcado con el número de expediente 001-033-2023-RECA-00986

24. La parte recurrente incidental fundamenta el recurso de casación en tres medios 1) Falta de tutela judicial efectiva, b) desnaturalización de los hechos; c) contradicción entre el fallo y los motivos, sin embargo, en el desarrollo del recurso indica textualmente que:

"…RESULTA: Honorables Magistrados, que el presente recurso se interpone contra la sentencia No. 0030-1643-2023 SSEN-00082, de fecha 06/02/2023, con el objetivo de que esta HONORABLE CORTE DE CASACIÓN, valores los aspectos que a juicio de la recurrente resultan desnaturalizados y contradictorios. Resulta: Honorables Magistrados, en su decisión el tribunal A-CUO, valoro el acto de acción de personal de fecha 29 de abril del 2021,

determinando que conforme la fecha de dicho acto la entonces recurrente había recurrido fuera de los plazos que dispone la ley 13-07, plazo que eltribunal computa en el numeral 16 página 8 de la referida sentencia, dicho análisis el tribunal efectúa al tenor siguiente: 13-Por su parte, el artículo 5 de la Ley núm. 107/13, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrentereciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contenciosoadministrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. (Párrafo de la sentencia) (Ver párrafo 16) Resulta: Que el tribunal reconoce en el numeral 17 de la sentencia recurrida, más adelante copiado que el acto de desvinculación de fecha 29/04/2021, si bien genero un recurso aparentemente fuera de plazo, no menos cierto es que dicho acto no cumplió con lo establecido por artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la eficacia de los actos administrativos; situación que el tribunal establece en el siguiente párrafo copiado de la sentencia: 17. En ese tenor, resulta el propicio citar lo dispuesto por Artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas ante la Administración, según el cual "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los

interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado porel interesado antes de dar por cumplido este trámite." Resulta: Que a pesardel análisis que el Honorable Tribunal realizó para llegar a la conclusión de que el medio probatorio que dio origen al recurso contencioso administrativo de fecha 26/06/2021, consistente en el acto de acción de personal de fecha 29 de abril del 2021, el cual según la ley 107-13 en su artículo 12, y la socorridas jurisprudencias de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que dicho acto resulto ser un acto ineficaz, dejando de esta manera abierto el plazo para la presentación del recurso, por medio del cual se produjo la sentencia ahora recurrida. Resulta: Honorables Magistrados, que no obstante el tribunal haber establecido lo dicho en párrafo másarriba citado, este llega al siguiente razonamiento, es decir a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la ley 41-08, según el cual la administración tiene facultad de la discrecionalidad desvinculación de empleados, como ocurrió con la Sra. PER1
desvinculada por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). Citando dicho tribunal en párrafo 34, página 12, de sentencia recurrida lo siguiente: Finalmente, en cuanto a la destitución de la persona servidora pública, el artículo 94 de la misma Ley 41-08, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. legalidad negativa contenida enla ley que debe de sertutelada, de conformidad con lo que dispone la constitución en los artículos 40 numeral 15, y 42 numeral, en favor de la recurrente, que esta disposición de la ley 41-08, devienes en inconstitucional. HONORABLES MAGISTRADOS: ciertamente la ley establece eso, pero la quinta sala del tribunal contencioso administrativo, no fue másallá en busca de hacer justicia no observo que existen normas constitucionales que por su contundencia con

relación a los derechos fundamentales dejan de lado lo establecido en el artículo 94 de la ley 41-08, relación a la discrecionalidad, un criterio importante como son los artículos 62, 68 y 69 Constitución, destinados a proteger el derecho al trabajo,la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva. Párrafo 33, Extraído de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003 Expediente núm. 0030-2021-ETSA-03411, cuarta sala del tribunal superior administrativo, lo siguiente: En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente señor PER10 no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de manera que la categoría en la cual se encuadraba la misma en función del cargo era como empleado de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 195 y 21 párrafo | de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente señor PER10 al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción, dado que ostentaba un cargo directivo como lo es, encargado de la Unidad de Auditoría Interna en la Unidad de Análisis de Auditoría Interna de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). HONORABLES MAGISTRADOS: SABEMOS, que la sentencia de un tribunal cuyas sentencias pueden serrecurridas, ante una instancia superior como en este caso, no constituyen por si misma una jurisprudencia tomar en cuenta, sin en embargo, en el presente caso la sentencia mas arriba citada ha sido ha sido dada en apego a jurisprudencia de esta Honorable Corte Suprema. En este punto abría que determinar,si lo que establece el artículo 60 de la ley 41-08, es aplicable para indemnizar a en este caso a la trabajadora. Párrafo 34. Extraído de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003, Expediente núm. 0030-2021-ETSA-03411, cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que,

el fin quepersigue las indemnizaciones al terminarla relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboraltiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que,al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad"6, criterio al cual este plenario se afilia. (Ver sentencia a (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia) Honorables magistrados,eltribunal que juzgó el recurso, debió ponderar de manera oficiosa, es decir, sin pedimento de la parte, la norma constitucional establecida en el artículo 40 numeral15 y verificar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, a fin de determinar si dicho artículo cumple con lo establecido en la constitución, es decir, si este se ajusta a lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenarlo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; (Ver sentencia del TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012) " (sic).

25. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de*

un texto legal[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

26. De la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la parte hoy recurrente si bien cita aspectos de la sentencia impugnada no menos ciertro es que en ninguna manera expresa cómo el actro jurisdiccional incurre en las faltas denunciadas; esta Tercera Sala debe indicar que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que fueron violentadas normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indique en qué parte y con respecto de qué o de cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; por lo que, se evidencia que los medios de casación no contiene agravios directos ni precisos contra la decisión atacada, lo que implica que no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico, cuestión que imposibilita determinar si en el caso existió vulneración a la tutela judicial efectiva, tampoco expresa como se manifiesta la contradicción entre los

[2] CJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito

motivos y el dispositivo, haciéndolos imponderables y, por tanto, inadmisible.

27. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

28. Respecto de la contradicción de motivos, es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4]; de manera que la

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.

contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

29. Tal y como sostuvimos en considerandos anteriores la parte recurrente no sólo debe enunciar el agravio que denuncia sobre el acto jurisdiccional atacado, sino desarrollar en qué consiste la violación invocada. En la especie se advierte que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta el vicio de contradicción de motivos. Por lo que, al ser planteada la pretendida violación en la forma antes señalada, queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00082 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-00850 y 001-033-2023-RECA-00986
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la señora PER5 en todos sus demás aspectos.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/INV4-RHEQ-8G4Z-18V2